

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA**

---

Ley N° 4401 sobre los Alcaldes Pedáneos, y Reglamentación de sus funciones.— G. O. N° 7964, del 3 de Marzo de 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En nombre de la República

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 4401.**

**CAPITULO I**

**DE LOS ALCALDES PEDANEOS Y SUS AYUDANTES:**

Art. 1.— El Alcalde Pedáneo representa a la autoridad en las secciones rurales de la República. Por tanto, le compete mantener el orden público y asegurar la ejecución de las leyes y los reglamentos en la sección en que ejerce sus funciones.

Art. 2.— Habrá en cada sección un Alcalde y los Ayudantes de Alcalde que fueren necesarios. La aceptación de estos cargos es obligatoria sean o no remunerados.

Art. 3.— El Alcalde Pedáneo tendrá su asiento en su jurisdicción, preferentemente en el lugar o paraje en que radique el mayor núcleo de población.

Art. 4.— Los Alcaldes y los Ayudantes de Alcalde serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo y disfrutarán de sueldo siempre que les sea fijado en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 5.— En caso de ausencia o impedimento temporal del Alcalde, le sustituirá el Ayudante de Alcalde de más antiguo nombramiento o el de mayor edad si hubieren sido designados en la misma fecha.

Art. 6.— Los Ayudantes de Alcalde representan al Alcalde en los parajes para los cuales sean nombrados y obrarán de conformidad con sus instrucciones generales. Los Ayudantes de Alcaldes residirán en las secciones para las cuales son nombrados y sus actuaciones tendrán la misma validez que la de los Alcaldes.

Art. 7.— Los Alcaldes y los Ayudantes de Alcaldes usarán un distintivo como símbolo de su autoridad.

Art. 8.— Para ser Alcalde Pedáneo o Ayudante de Alcalde, se requiere ser dominicano, mayor de edad, saber leer y escribir, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por crimen o delito. En caso de delito, el Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones según la naturaleza del hecho que motivó la condenación.

Art. 9.— Los Alcaldes Pedáneos ejecutarán las órdenes que les importa el Síndico Municipal, o el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, en su caso, en el cumplimiento de sus deberes oficiales, así como las del Gobernador de la provincia. Los departamentos del gobierno que desearan transmitir, relacionadas con los servicios a su cargo, a cualquier Alcalde Pedáneo, lo harán por medio de uno de esos funcionarios.

Art. 10.— Los Alcaldes Pedáneos y los Ayudantes de Alcalde auxiliarán al Ejército Nacional y a la Policía Nacional en el cumplimiento de sus deberes cuantas veces sean requeridos

para ello; y mantendrán informados a los jefes locales de esas instituciones de todo aquello que pueda interesar al orden público.

Art. 11.— También auxiliarán en sus jurisdicciones respectivas a los funcionarios públicos que solicitaren su ayuda para cumplir sus deberes oficiales.

Art. 12.— Compete al Síndico del Municipio y al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, en su caso, mientras otra cosa no disponga el Poder Ejecutivo, dirigir y vigilar a los Alcaldes Pedáneos en el ejercicio de sus cargos e informar a la Secretaría de Estado de lo Interior acerca de sus actuaciones.

Art. 13.— Compete igualmente al Síndico proponer su remoción, mediante formación de expediente y envío de ternas para tal fin a la Secretaría de Estado de lo Interior, cuando incurrieren en falta o descuidaren el cumplimiento de sus deberes o cuando dejaren de residir en el lugar en que ejercen sus funciones. Igual competencia tendrán los gobernadores civiles.

## CAPITULO II

### **DE LOS ALCALDES PEDANEOS Y SUS ATRIBUCIONES:**

Art. 14.— Los Alcaldes Pedáneos, además de lo establecido en el artículo 1 de esta ley, tendrán las funciones siguientes:

1.— Cumplir y hacer cumplir las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos y las ordenanzas y las demás disposiciones municipales dando cuenta al Síndico de las infracciones que observare.

2.— Dar cuenta inmediata al Síndico de cualquier deficiencia, interrupción o infracción que observare en los servicios y obras municipales.

3.— Dar cumplimiento a las órdenes, requerimientos y circulares que reciba del Síndico, o del Ayuntamiento, o de otros funcionarios u organismos competentes, en lo concerniente a la

ejecución de las disposiciones municipales y de otras disposiciones legales.

4.— Cuidar de que se mantengan en buen estado y libres de obstrucciones los caminos vecinales e intermunicipales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de dichos caminos o de los vecinos de la sección.

5.— Prestar el auxilio que en razón de sus funciones requieran los tesoreros o los perceptores de ingresos municipales o del Estado.

6.— Asistir a los lugares donde se celebren fiestas, reuniones, lidias de gallos y espectáculos públicos dentro de la sección y cuidar de que en ellos no se altere el orden ni se infrinjan las leyes ni las disposiciones municipales, y de que sean pagados los impuestos, arbitrios o derechos a que estuvieren sujetos.

7.— Extender las certificaciones que le solicite el Oficial del Estado Civil cuando concibiére alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara.

8.— Recibir la declaración correspondiente cuando falleciere alguna persona cuyo enterramiento deba hacerse en un cementerio rural, transportándose antes al lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento cuando conciba alguna duda o sospecha; y transmitir dicha declaración al Oficial del Estado Civil competente dentro de los diez días de haberla recibido, para que dicho funcionario la inscriba en sus registros; así como expedir la boleta para la inhumación, mediante el pago de los derechos establecidos, los cuales deberá depositar en la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes. Los Ayuntamientos proveerán a los Alcaldes Pedáneos de formularios para cumplir con las obligaciones que les impone este inciso.

9.— Hacerse cargo de los cadáveres abandonados para su inhumación, previas las formalidades legales.

10.— Cuidar de que los cementerios que existen en la sección se mantengan bien cercados, limpios y en buen orden y de que en ellos se observen las disposiciones pertinentes; y hacer

corregir cualquiera deficiencia que observare, o dar aviso de ella al Síndico.

11.— Expedir las certificaciones de buena procedencia de los animales, o de las carnes o los cueros de ellos, que sean transportados de un municipio a otro o de una sección a otra dentro del mismo municipio cuando deban ser expedidas en las zonas rurales.

12.— Recibir la denuncia del propietario o encargado del terreno en donde se encontrare un animal sin dueño conocido y comunicarla al Juez de Paz del municipio para los fines de la Ley de Policía.

13.— Cuidar de que se cumplan las disposiciones legales o reglamentarias concernientes a los servicios agrícolas, o relacionados con ellos, y ejecutar cuanto al respecto le sea encomendado por el departamento competente.

14.— Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relativas al tránsito de vehículos y animales por las carreteras y caminos públicos.

15.— Efectuar las citaciones que les encomienden los Procuradores Generales y Fiscales, Jueces de Instrucción y Fiscalizadores, siempre que las personas a quienes deban citarse residan a una distancia de dos o más kilómetros fuera de la cabecera del municipio donde actúen los alguaciles.

16.— Investigar dentro de los límites de su jurisdicción los delitos y las contravenciones contra las propiedades rurales. Levantarán actas para comprobar la naturaleza, las circunstancias, el tiempo, el lugar de los delitos o de las contravenciones, así como las pruebas o los indicios que hayan podido recoger; y cuando por cualquiera circunstancia no puedan levantar el acta, harán la denuncia verbalmente a la autoridad policial correspondiente. Perseguirán las cosas sustraídas en el lugar adonde hayan sido transportadas, las ocuparán o pondrán en secuestro; pero no podrán introducirse en las casas, los talleres, los edificios, patios adyacentes y cercados, si no estuvieren acompañados de un oficial de policía o del Juez de Paz del municipio, quienes deberán firmar o levantar el acta según el caso.

Detendrán y conducirán ante el Juez de Paz a los individuos a quienes hubieren sorprendido en flagrante delito, o que sean denunciados por el clamor público, siempre que en ambos casos se trate de hechos que ameriten pena de prisión u otra más grave. En tales casos podrán requerir el auxilio de la fuerza armada, que estará obligada a prestárselo.

17.— Dar aviso inmediato a las autoridades competentes y hasta su llegada practicar las diligencias que sean necesarias cuando tenga conocimiento o sospecha de haber ocurrido un crimen o delito.

18.— Recibir en sus jurisdicciones respectivas, en caso de flagrante delito, las denuncias, y realizar los actos que competen al procurador fiscal, conformándose para ello a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Criminal para dicho funcionario, y cuando practique las primeras diligencias en caso de flagrante delito, conducir inmediatamente el inculpado ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la circunscripción para que se redacte el acta correspondiente si no hubiere sido redactada o para que complete las actuaciones si hubieren sido deficientes.

19.— Estas atribuciones no son limitativas. En consecuencia, los Alcaldes Pedáneos deberán prestar cualquier servicio oficial que le sea solicitado por autoridad competente.

### CAPITULO III

#### HONORARIOS:

Art. 15.— Los Alcaldes Pedáneos, mientras no disfruten de sueldo, podrán percibir, a título de honorarios, parte de los arbitrios o derechos que les asignen las disposiciones municipales; y les pertenecerá el valor de las certificaciones que expidan de acuerdo con la Ley de Policía para que pueda efectuarse el traslado, con fines comerciales, de animales, carnes o cueros de un municipio a otro, o de una sección a otra dentro del mismo municipio.

Art. 16.— Tendrán derecho también a los honorarios establecidos, o que pudiese establecer la tarifa de costas judiciales

para que los alguaciles, por las citaciones y por la notificación de los mandamientos de comparecencia, conducencia, prevención y prisión que puedan notificar.

## CAPITULO IV

### DE LA INSPECCION GENERAL

Art. 17.— Habrá en la Secretaría de Estado de lo Interior, bajo la dirección del Secretario de Estado, una Inspección General de Alcaldes Pedáneos con las atribuciones siguientes:

1.— Registrar por municipios los Alcaldes Pedáneos de la República y la hoja de servicio de los mismos;

2.— Compilar las leyes y reglamentos, así como las ordenanzas y disposiciones municipales, cuyo cumplimiento incumba a los Alcaldes Pedáneos;

3.— Vigilar la conducta y actuación de los Alcaldes Pedáneos e instruirlos en todo lo relativo a sus funciones y deberes, conforme al plan que se considere más apropiado;

4.— Recibir la correspondencia de los Alcaldes Pedáneos relacionada con sus funciones para decisión del Secretario de Estado.

5.— Inspeccionar periódicamente las Alcaldías Pedáneas.

6.— Recomendar al Secretario de Estado las sanciones correspondientes, cuando algún Alcalde o Ayudante de Alcalde falte en el cumplimiento de sus deberes.

7.— En general, todo cuanto se refiera a los Alcaldes Pedáneos y a su capacitación intelectual y moral con el fin de obtener una mayor eficiencia en el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO V

### DIA DEL ALCALDE PEDANEIO

Art. 18.— Compete a los ayuntamientos celebrar con ac-

tos apropiados el 2 de julio de cada año, instituido por la Ley como Día del Alcalde Pedáneo.

Párrafo.— Cuando el día 2 de julio no fuere domingo, el Día del Alcalde Pedáneo se celebrará el domingo siguiente.

Art. 19.— La presente ley deroga la N° 4168, del 2 de junio del año 1955; los artículos 42 a 51 de la Ley de Organización del Distrito Nacional N° 3454, del 21 de diciembre de 1952; los artículos 54 al 63 de la Ley de Organización Municipal, N° 3455 del 21 de diciembre de 1952; la Ley N° 307, del 23 de junio de 1919, y la Ley N° 362, del 5 de diciembre de 1919, y modifica en cuanto sea necesario los artículos 1 y 2 de la Ley N° 346, del 28 de octubre de 1919 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,  
Presidente.

Pablo Otto Hernández,  
Secretario

Rafael Uribe Montás,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita  
Vicepresidente en funciones

Ml. Joaquín Castillo C.  
Secretario.

Julio A. Cambier  
Secretario.



**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA**

---

Ley N° 4402 que introduce modificaciones en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.—  
G. O. N° 7958 del 15 de Marzo de 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En nombre de la República**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 4402.**

Art. 1.— Se modifica el inciso i) del artículo 29 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, N° 1529 de fecha 9 de octubre de 1947, para que diga así:

“i) Asistir a las sesiones del Consejo de Directores del Banco de Reservas y del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, con voz pero sin voto, pudiendo delegar estas funciones en otro funcionario del Banco Central”.

Art. 2.— Se agrega al mismo artículo 29 un párrafo que diga así:

Art. 3.— El Alcalde Pedáneo tendrá su asiento en su jurisdicción, preferentemente en el lugar o paraje en que radique el mayor núcleo de población.

Art. 4.— Los Alcaldes y los Ayudantes de Alcalde serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo y disfrutarán de sueldo siempre que les sea fijado en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 5.— En caso de ausencia o impedimento temporal del Alcalde, le sustituirá el Ayudante de Alcalde de más antiguo nombramiento o el de mayor edad si hubieren sido designados en la misma fecha.

Art. 6.— Los Ayudantes de Alcalde representan al Alcalde en los parajes para los cuales sean nombrados y obrarán de conformidad con sus instrucciones generales. Los Ayudantes de Alcaldes residirán en las secciones para las cuales son nombrados y sus actuaciones tendrán la misma validez que la de los Alcaldes.

Art. 7.— Los Alcaldes y los Ayudantes de Alcaldes usarán un distintivo como símbolo de su autoridad.

Art. 8.— Para ser Alcalde Pedáneo o Ayudante de Alcalde, se requiere ser dominicano, mayor de edad, saber leer y escribir, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por crimen o delito. En caso de delito, el Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones según la naturaleza del hecho que motivó la condenación.

Art. 9.— Los Alcaldes Pedáneos ejecutarán las órdenes que les importa el Síndico Municipal, o el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, en su caso, en el cumplimiento de sus deberes oficiales, así como las del Gobernador de la provincia. Los departamentos del gobierno que desearan transmitir, relacionadas con los servicios a su cargo, a cualquier Alcalde Pedáneo, lo harán por medio de uno de esos funcionarios.

Art. 10.— Los Alcaldes Pedáneos y los Ayudantes de Alcalde auxiliarán al Ejército Nacional y a la Policía Nacional en el cumplimiento de sus deberes cuantas veces sean requeridos

para ello; y mantendrán informados a los jefes locales de esas instituciones de todo aquello que pueda interesar al orden público.

Art. 11.— También auxiliarán en sus jurisdicciones respectivas a los funcionarios públicos que solicitaren su ayuda para cumplir sus deberes oficiales.

Art. 12.— Compete al Síndico del Municipio y al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, en su caso, mientras otra cosa no disponga el Poder Ejecutivo, dirigir y vigilar a los Alcaldes Pedáneos en el ejercicio de sus cargos e informar a la Secretaría de Estado de lo Interior acerca de sus actuaciones.

Art. 13.— Compete igualmente al Síndico proponer su remoción, mediante formación de expediente y envío de ternas para tal fin a la Secretaría de Estado de lo Interior, cuando incurrieren en falta o descuidaren el cumplimiento de sus deberes o cuando dejaren de residir en el lugar en que ejercen sus funciones. Igual competencia tendrán los gobernadores civiles.

## CAPITULO II

### **DE LOS ALCALDES PEDANEOS Y SUS ATRIBUCIONES:**

Art. 14.— Los Alcaldes Pedáneos, además de lo establecido en el artículo 1 de esta ley, tendrán las funciones siguientes:

1.— Cumplir y hacer cumplir las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos y las ordenanzas y las demás disposiciones municipales dando cuenta al Síndico de las infracciones que observare.

2.— Dar cuenta inmediata al Síndico de cualquier deficiencia, interrupción o infracción que observare en los servicios y obras municipales.

3.— Dar cumplimiento a las órdenes, requerimientos y circulares que reciba del Síndico, o del Ayuntamiento, o de otros funcionarios u organismos competentes, en lo concerniente a la

ejecución de las disposiciones municipales y de otras disposiciones legales.

4.— Cuidar de que se mantengan en buen estado y libres de obstrucciones los caminos vecinales e intermunicipales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de dichos caminos o de los vecinos de la sección.

5.— Prestar el auxilio que en razón de sus funciones requieran los tesoreros o los perceptores de ingresos municipales o del Estado.

6.— Asistir a los lugares donde se celebren fiestas, reuniones, lidias de gallos y espectáculos públicos dentro de la sección y cuidar de que en ellos no se altere el orden ni se infrinjan las leyes ni las disposiciones municipales, y de que sean pagados los impuestos, arbitrios o derechos a que estuvieren sujetos.

7.— Extender las certificaciones que le solicite el Oficial del Estado Civil cuando concibiére alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara.

8.— Recibir la declaración correspondiente cuando falleciere alguna persona cuyo enterramiento deba hacerse en un cementerio rural, transportándose antes al lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento cuando conciba alguna duda o sospecha; y transmitir dicha declaración al Oficial del Estado Civil competente dentro de los diez días de haberla recibido, para que dicho funcionario la inscriba en sus registros; así como expedir la boleta para la inhumación, mediante el pago de los derechos establecidos, los cuales deberá depositar en la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes. Los Ayuntamientos proveerán a los Alcaldes Pedáneos de formularios para cumplir con las obligaciones que les impone este inciso.

9.— Hacerse cargo de los cadáveres abandonados para su inhumación, previas las formalidades legales.

10.— Cuidar de que los cementerios que existen en la sección se mantengan bien cercados, limpios y en buen orden y de que en ellos se observen las disposiciones pertinentes; y hacer

corregir cualquiera deficiencia que observare, o dar aviso de ella al Síndico.

11.— Expedir las certificaciones de buena procedencia de los animales, o de las carnes o los cueros de ellos, que sean transportados de un municipio a otro o de una sección a otra dentro del mismo municipio cuando deban ser expedidas en las zonas rurales.

12.— Recibir la denuncia del propietario o encargado del terreno en donde se encontrare un animal sin dueño conocido y comunicarla al Juez de Paz del municipio para los fines de la Ley de Policía.

13.— Cuidar de que se cumplan las disposiciones legales o reglamentarias concernientes a los servicios agrícolas, o relacionados con ellos, y ejecutar cuanto al respecto le sea encomendado por el departamento competente.

14.— Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relativas al tránsito de vehículos y animales por las carreteras y caminos públicos.

15.— Efectuar las citaciones que les encomienden los Procuradores Generales y Fiscales, Jueces de Instrucción y Fiscalizadores, siempre que las personas a quienes deban citarse residan a una distancia de dos o más kilómetros fuera de la cabecera del municipio donde actúen los alguaciles.

16.— Investigar dentro de los límites de su jurisdicción los delitos y las contravenciones contra las propiedades rurales. Levantarán actas para comprobar la naturaleza, las circunstancias, el tiempo, el lugar de los delitos o de las contravenciones, así como las pruebas o los indicios que hayan podido recoger; y cuando por cualquiera circunstancia no puedan levantar el acta, harán la denuncia verbalmente a la autoridad policial correspondiente. Perseguirán las cosas sustraídas en el lugar adonde hayan sido transportadas, las ocuparán o pondrán en secuestro; pero no podrán introducirse en las casas, los talleres, los edificios, patios adyacentes y cercados, si no estuvieren acompañados de un oficial de policía o del Juez de Paz del municipio, quienes deberán firmar o levantar el acta según el caso.

Detendrán y conducirán ante el Juez de Paz a los individuos a quienes hubieren sorprendido en flagrante delito, o que sean denunciados por el clamor público, siempre que en ambos casos se trate de hechos que ameriten pena de prisión u otra más grave. En tales casos podrán requerir el auxilio de la fuerza armada, que estará obligada a prestárselo.

17.— Dar aviso inmediato a las autoridades competentes y hasta su llegada practicar las diligencias que sean necesarias cuando tenga conocimiento o sospecha de haber ocurrido un crimen o delito.

18.— Recibir en sus jurisdicciones respectivas, en caso de flagrante delito, las denuncias, y realizar los actos que competen al procurador fiscal, conformándose para ello a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Criminal para dicho funcionario, y cuando practique las primeras diligencias en caso de flagrante delito, conducir inmediatamente el inculcado ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la circunscripción para que se redacte el acta correspondiente si no hubiere sido redactada o para que complete las actuaciones si hubieren sido deficientes.

19.— Estas atribuciones no son limitativas. En consecuencia, los Alcaldes Pedáneos deberán prestar cualquier servicio oficial que le sea solicitado por autoridad competente.

### CAPITULO III

#### HONORARIOS:

Art. 15.— Los Alcaldes Pedáneos, mientras no disfruten de sueldo, podrán percibir, a título de honorarios, parte de los arbitrios o derechos que les asignen las disposiciones municipales; y les pertenecerá el valor de las certificaciones que expidan de acuerdo con la Ley de Policía para que pueda efectuarse el traslado, con fines comerciales, de animales, carnes o cueros de un municipio a otro, o de una sección a otra dentro del mismo municipio.

Art. 16.— Tendrán derecho también a los honorarios establecidos, o que pudiese establecer la tarifa de costas judiciales

para que los alguaciles, por las citaciones y por la notificación de los mandamientos de comparecencia, conducencia, prevención y prisión que puedan notificar.

## CAPITULO IV

### DE LA INSPECCION GENERAL

Art. 17.— Habrá en la Secretaría de Estado de lo Interior, bajo la dirección del Secretario de Estado, una Inspección General de Alcaldes Pedáneos con las atribuciones siguientes:

1.— Registrar por municipios los Alcaldes Pedáneos de la República y la hoja de servicio de los mismos;

2.— Compilar las leyes y reglamentos, así como las ordenanzas y disposiciones municipales, cuyo cumplimiento incumba a los Alcaldes Pedáneos;

3.— Vigilar la conducta y actuación de los Alcaldes Pedáneos e instruirlos en todo lo relativo a sus funciones y deberes, conforme al plan que se considere más apropiado;

4.— Recibir la correspondencia de los Alcaldes Pedáneos relacionada con sus funciones para decisión del Secretario de Estado.

5.— Inspeccionar periódicamente las Alcaldías Pedáneas.

6.— Recomendar al Secretario de Estado las sanciones correspondientes, cuando algún Alcalde o Ayudante de Alcalde falte en el cumplimiento de sus deberes.

7.— En general, todo cuanto se refiera a los Alcaldes Pedáneos y a su capacitación intelectual y moral con el fin de obtener una mayor eficiencia en el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO V

### DIA DEL ALCALDE PEDANEIO

Art. 18.— Compete a los ayuntamientos celebrar con ac-

tos apropiados el 2 de julio de cada año, instituido por la Ley como Día del Alcalde Pedáneo.

Párrafo.— Cuando el día 2 de julio no fuere domingo, el Día del Alcalde Pedáneo se celebrará el domingo siguiente.

Art. 19.— La presente ley deroga la N° 4168, del 2 de junio del año 1955; los artículos 42 a 51 de la Ley de Organización del Distrito Nacional N° 3454, del 21 de diciembre de 1952; los artículos 54 al 63 de la Ley de Organización Municipal, N° 3455 del 21 de diciembre de 1952; la Ley N° 307, del 23 de junio de 1919, y la Ley N° 362, del 5 de diciembre de 1919, y modifica en cuanto sea necesario los artículos 1 y 2 de la Ley N° 346, del 28 de octubre de 1919 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,  
Presidente.

Pablo Otto Hernández,  
Secretario

Rafael Uribe Montás,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita  
Vicepresidente en funciones

Ml. Joaquín Castillo C.  
Secretario.

Julio A. Cambier  
Secretario.



**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA**

---

Ley N° 4402 que introduce modificaciones en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.—  
G. O. N° 7958 del 15 de Marzo de 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En nombre de la República**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 4402.**

Art. 1.— Se modifica el inciso i) del artículo 29 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, N° 1529 de fecha 9 de octubre de 1947, para que diga así:

“i) Asistir a las sesiones del Consejo de Directores del Banco de Reservas y del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, con voz pero sin voto, pudiendo delegar estas funciones en otro funcionario del Banco Central”.

Art. 2.— Se agrega al mismo artículo 29 un párrafo que diga así:

Art. 3.— El Alcalde Pedáneo tendrá su asiento en su jurisdicción, preferentemente en el lugar o paraje en que radique el mayor núcleo de población.

Art. 4.— Los Alcaldes y los Ayudantes de Alcalde serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo y disfrutarán de sueldo siempre que les sea fijado en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 5.— En caso de ausencia o impedimento temporal del Alcalde, le sustituirá el Ayudante de Alcalde de más antiguo nombramiento o el de mayor edad si hubieren sido designados en la misma fecha.

Art. 6.— Los Ayudantes de Alcalde representan al Alcalde en los parajes para los cuales sean nombrados y obrarán de conformidad con sus instrucciones generales. Los Ayudantes de Alcaldes residirán en las secciones para las cuales son nombrados y sus actuaciones tendrán la misma validez que la de los Alcaldes.

Art. 7.— Los Alcaldes y los Ayudantes de Alcaldes usarán un distintivo como símbolo de su autoridad.

Art. 8.— Para ser Alcalde Pedáneo o Ayudante de Alcalde, se requiere ser dominicano, mayor de edad, saber leer y escribir, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por crimen o delito. En caso de delito, el Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones según la naturaleza del hecho que motivó la condenación.

Art. 9.— Los Alcaldes Pedáneos ejecutarán las órdenes que les importa el Síndico Municipal, o el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, en su caso, en el cumplimiento de sus deberes oficiales, así como las del Gobernador de la provincia. Los departamentos del gobierno que desearan transmitir, relacionadas con los servicios a su cargo, a cualquier Alcalde Pedáneo, lo harán por medio de uno de esos funcionarios.

Art. 10.— Los Alcaldes Pedáneos y los Ayudantes de Alcalde auxiliarán al Ejército Nacional y a la Policía Nacional en el cumplimiento de sus deberes cuantas veces sean requeridos

para ello; y mantendrán informados a los jefes locales de esas instituciones de todo aquello que pueda interesar al orden público.

Art. 11.— También auxiliarán en sus jurisdicciones respectivas a los funcionarios públicos que solicitaren su ayuda para cumplir sus deberes oficiales.

Art. 12.— Compete al Síndico del Municipio y al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, en su caso, mientras otra cosa no disponga el Poder Ejecutivo, dirigir y vigilar a los Alcaldes Pedáneos en el ejercicio de sus cargos e informar a la Secretaría de Estado de lo Interior acerca de sus actuaciones.

Art. 13.— Compete igualmente al Síndico proponer su remoción, mediante formación de expediente y envío de ternas para tal fin a la Secretaría de Estado de lo Interior, cuando incurrieren en falta o descuidaren el cumplimiento de sus deberes o cuando dejaren de residir en el lugar en que ejercen sus funciones. Igual competencia tendrán los gobernadores civiles.

## CAPITULO II

### **DE LOS ALCALDES PEDANEOS Y SUS ATRIBUCIONES:**

Art. 14.— Los Alcaldes Pedáneos, además de lo establecido en el artículo 1 de esta ley, tendrán las funciones siguientes:

1.— Cumplir y hacer cumplir las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos y las ordenanzas y las demás disposiciones municipales dando cuenta al Síndico de las infracciones que observare.

2.— Dar cuenta inmediata al Síndico de cualquier deficiencia, interrupción o infracción que observare en los servicios y obras municipales.

3.— Dar cumplimiento a las órdenes, requerimientos y circulares que reciba del Síndico, o del Ayuntamiento, o de otros funcionarios u organismos competentes, en lo concerniente a la

ejecución de las disposiciones municipales y de otras disposiciones legales.

4.— Cuidar de que se mantengan en buen estado y libres de obstrucciones los caminos vecinales e intermunicipales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de dichos caminos o de los vecinos de la sección.

5.— Prestar el auxilio que en razón de sus funciones requieran los tesoreros o los perceptores de ingresos municipales o del Estado.

6.— Asistir a los lugares donde se celebren fiestas, reuniones, lidias de gallos y espectáculos públicos dentro de la sección y cuidar de que en ellos no se altere el orden ni se infrinjan las leyes ni las disposiciones municipales, y de que sean pagados los impuestos, arbitrios o derechos a que estuvieren sujetos.

7.— Extender las certificaciones que le solicite el Oficial del Estado Civil cuando concibiére alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara.

8.— Recibir la declaración correspondiente cuando falleciere alguna persona cuyo enterramiento deba hacerse en un cementerio rural, transportándose antes al lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento cuando conciba alguna duda o sospecha; y transmitir dicha declaración al Oficial del Estado Civil competente dentro de los diez días de haberla recibido, para que dicho funcionario la inscriba en sus registros; así como expedir la boleta para la inhumación, mediante el pago de los derechos establecidos, los cuales deberá depositar en la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes. Los Ayuntamientos proveerán a los Alcaldes Pedáneos de formularios para cumplir con las obligaciones que les impone este inciso.

9.— Hacerse cargo de los cadáveres abandonados para su inhumación, previas las formalidades legales.

10.— Cuidar de que los cementerios que existen en la sección se mantengan bien cercados, limpios y en buen orden y de que en ellos se observen las disposiciones pertinentes; y hacer

corregir cualquiera deficiencia que observare, o dar aviso de ella al Síndico.

11.— Expedir las certificaciones de buena procedencia de los animales, o de las carnes o los cueros de ellos, que sean transportados de un municipio a otro o de una sección a otra dentro del mismo municipio cuando deban ser expedidas en las zonas rurales.

12.— Recibir la denuncia del propietario o encargado del terreno en donde se encontrare un animal sin dueño conocido y comunicarla al Juez de Paz del municipio para los fines de la Ley de Policía.

13.— Cuidar de que se cumplan las disposiciones legales o reglamentarias concernientes a los servicios agrícolas, o relacionados con ellos, y ejecutar cuanto al respecto le sea encomendado por el departamento competente.

14.— Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relativas al tránsito de vehículos y animales por las carreteras y caminos públicos.

15.— Efectuar las citaciones que les encomienden los Procuradores Generales y Fiscales, Jueces de Instrucción y Fiscalizadores, siempre que las personas a quienes deban citarse residan a una distancia de dos o más kilómetros fuera de la cabecera del municipio donde actúen los alguaciles.

16.— Investigar dentro de los límites de su jurisdicción los delitos y las contravenciones contra las propiedades rurales. Levantarán actas para comprobar la naturaleza, las circunstancias, el tiempo, el lugar de los delitos o de las contravenciones, así como las pruebas o los indicios que hayan podido recoger; y cuando por cualquiera circunstancia no puedan levantar el acta, harán la denuncia verbalmente a la autoridad policial correspondiente. Perseguirán las cosas sustraídas en el lugar adonde hayan sido transportadas, las ocuparán o pondrán en secuestro; pero no podrán introducirse en las casas, los talleres, los edificios, patios adyacentes y cercados, si no estuvieren acompañados de un oficial de policía o del Juez de Paz del municipio, quienes deberán firmar o levantar el acta según el caso.

Detendrán y conducirán ante el Juez de Paz a los individuos a quienes hubieren sorprendido en flagrante delito, o que sean denunciados por el clamor público, siempre que en ambos casos se trate de hechos que ameriten pena de prisión u otra más grave. En tales casos podrán requerir el auxilio de la fuerza armada, que estará obligada a prestárselo.

17.— Dar aviso inmediato a las autoridades competentes y hasta su llegada practicar las diligencias que sean necesarias cuando tenga conocimiento o sospecha de haber ocurrido un crimen o delito.

18.— Recibir en sus jurisdicciones respectivas, en caso de flagrante delito, las denuncias, y realizar los actos que competen al procurador fiscal, conformándose para ello a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Criminal para dicho funcionario, y cuando practique las primeras diligencias en caso de flagrante delito, conducir inmediatamente el inculpado ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la circunscripción para que se redacte el acta correspondiente si no hubiere sido redactada o para que complete las actuaciones si hubieren sido deficientes.

19.— Estas atribuciones no son limitativas. En consecuencia, los Alcaldes Pedáneos deberán prestar cualquier servicio oficial que le sea solicitado por autoridad competente.

### CAPITULO III

#### HONORARIOS:

Art. 15.— Los Alcaldes Pedáneos, mientras no disfruten de sueldo, podrán percibir, a título de honorarios, parte de los arbitrios o derechos que les asignen las disposiciones municipales; y les pertenecerá el valor de las certificaciones que expidan de acuerdo con la Ley de Policía para que pueda efectuarse el traslado, con fines comerciales, de animales, carnes o cueros de un municipio a otro, o de una sección a otra dentro del mismo municipio.

Art. 16.— Tendrán derecho también a los honorarios establecidos, o que pudiese establecer la tarifa de costas judiciales

para que los alguaciles, por las citaciones y por la notificación de los mandamientos de comparecencia, conducencia, prevención y prisión que puedan notificar.

## CAPITULO IV

### DE LA INSPECCION GENERAL

Art. 17.— Habrá en la Secretaría de Estado de lo Interior, bajo la dirección del Secretario de Estado, una Inspección General de Alcaldes Pedáneos con las atribuciones siguientes:

1.— Registrar por municipios los Alcaldes Pedáneos de la República y la hoja de servicio de los mismos;

2.— Compilar las leyes y reglamentos, así como las ordenanzas y disposiciones municipales, cuyo cumplimiento incumba a los Alcaldes Pedáneos;

3.— Vigilar la conducta y actuación de los Alcaldes Pedáneos e instruirlos en todo lo relativo a sus funciones y deberes, conforme al plan que se considere más apropiado;

4.— Recibir la correspondencia de los Alcaldes Pedáneos relacionada con sus funciones para decisión del Secretario de Estado.

5.— Inspeccionar periódicamente las Alcaldías Pedáneas.

6.— Recomendar al Secretario de Estado las sanciones correspondientes, cuando algún Alcalde o Ayudante de Alcalde falte en el cumplimiento de sus deberes.

7.— En general, todo cuanto se refiera a los Alcaldes Pedáneos y a su capacitación intelectual y moral con el fin de obtener una mayor eficiencia en el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO V

### DIA DEL ALCALDE PEDANEIO

Art. 18.— Compete a los ayuntamientos celebrar con ac-

tos apropiados el 2 de julio de cada año, instituido por la Ley como Día del Alcalde Pedáneo.

Párrafo.— Cuando el día 2 de julio no fuere domingo, el Día del Alcalde Pedáneo se celebrará el domingo siguiente.

Art. 19.— La presente ley deroga la N° 4168, del 2 de junio del año 1955; los artículos 42 a 51 de la Ley de Organización del Distrito Nacional N° 3454, del 21 de diciembre de 1952; los artículos 54 al 63 de la Ley de Organización Municipal, N° 3455 del 21 de diciembre de 1952; la Ley N° 307, del 23 de junio de 1919, y la Ley N° 362, del 5 de diciembre de 1919, y modifica en cuanto sea necesario los artículos 1 y 2 de la Ley N° 346, del 28 de octubre de 1919 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,  
Presidente.

Pablo Otto Hernández,  
Secretario

Rafael Uribe Montás,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita  
Vicepresidente en funciones

Ml. Joaquín Castillo C.  
Secretario.

Julio A. Cambier  
Secretario.



**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA**

---

Ley N° 4402 que introduce modificaciones en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.—  
G. O. N° 7958 del 15 de Marzo de 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En nombre de la República**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 4402.**

Art. 1.— Se modifica el inciso i) del artículo 29 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, N° 1529 de fecha 9 de octubre de 1947, para que diga así:

“i) Asistir a las sesiones del Consejo de Directores del Banco de Reservas y del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, con voz pero sin voto, pudiendo delegar estas funciones en otro funcionario del Banco Central”.

Art. 2.— Se agrega al mismo artículo 29 un párrafo que diga así: